

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para las actividades de transporte y los lugares de trabajo a bordo de los medios de transporte (Directiva específica con arreglo al artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

(93/C 25/02)

COM(92) 234 final — SYN 420

(Presentada por la Comisión el 17 de noviembre de 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 118 A,

Vista la propuesta de la Comisión, elaborada previa consulta al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el artículo 118 A del Tratado obliga al Consejo a establecer, mediante directivas, las disposiciones mínimas para promover la mejora, en particular, del medio de trabajo, con el fin de elevar el nivel de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores;

Considerando que, según dicho artículo, estas directivas evitarán establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas;

Considerando que la Comunicación de la Comisión sobre su programa en el ámbito de la seguridad, la higiene y la salud en el lugar del trabajo ⁽¹⁾ prevé la adopción de una directiva destinada a garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en los lugares de trabajo;

Considerando que el Consejo, en su Resolución de 21 de diciembre de 1987, relativa a la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo ⁽²⁾, toma nota del propósito de la Comisión de presentar ante aquél, en breve plazo, las disposiciones mínimas relativas al acondicionamiento del lugar de trabajo;

Considerando que la Directiva 89/654/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en los lugares de trabajo ⁽³⁾ excluye de su ámbito de aplicación los medios de transporte utilizados fuera de la empresa o del centro de trabajo, así como los lugares de trabajo situados dentro de los medios de transporte, y que, por lo tanto, conviene tratar a éstos de manera específica;

Considerando que las actividades de transporte se desarrollan a menudo fuera de los establecimientos estables de las empresas, y que frecuentemente exigen la presencia de

trabajadores a bordo de los medios de transporte durante periodos de tiempo ininterrumpidos, es preciso prever medidas específicas para su organización;

Considerando que el cumplimiento de las disposiciones mínimas tendentes a garantizar un nivel mayor de seguridad y de salud en los lugares de trabajo a bordo de los medios de transporte constituye un imperativo para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores;

Considerando que procede tratar las actividades de los trabajadores por cuenta propia, no acogidos a las disposiciones de la presente Directiva, en otra directiva que aborde de manera general la seguridad y la salud en el trabajo de los trabajadores por cuenta propia de todos los sectores de actividad;

Considerando que la presente Directiva es una directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el lugar de trabajo ⁽⁴⁾; que, por ello, las disposiciones de esta Directiva se aplicarán plenamente al ámbito de las actividades de transporte, sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas o específicas contenidas en la presente Directiva;

Considerando que los medios de transporte que son equipos de trabajo particulares dependen de la Directiva 89/655/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de trabajo ⁽⁵⁾;

Considerando que las condiciones de seguridad a bordo de los medios de transporte dependen en particular de la capacidad así como del estado de salud de algunos trabajadores, y que una incapacidad que ocurra durante la ejecución de determinadas tareas, aunque sea de corta duración, puede comprometer directamente la seguridad del medio de transporte y de las personas que se encuentren a bordo, debe establecerse una vigilancia médica preventiva que pueda detectar de forma precoz posibles deterioros de la capacidad de dichos trabajadores;

Considerando que conviene que las otras directivas comunitarias relativas al ámbito de los transportes puedan apli-

⁽¹⁾ DO nº C 28 de 3. 2. 1988, p. 3.

⁽²⁾ DO nº C 28 de 3. 2. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 393 de 30. 12. 1989, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 183 de 29. 6. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 393 de 30. 12. 1989, p. 13.

carse sin perjuicio alguno siempre que mantengan al menos el nivel de protección previsto en la presente Directiva;

Considerando que la presente Directiva constituye un elemento concreto en el marco de la realización de la dimensión social del mercado interior:

Considerando que, en virtud de la Decisión 74/325/CEE ⁽¹⁾, modificada en último lugar por el Acta de adhesión de 1985, la Comisión consultará al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo con el fin de elaborar propuestas en este ámbito.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. La Presente Directiva, que es la duodécima directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE, fija las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en los lugares de trabajo a bordo de los medios de transporte tal y como se definen en el artículo 2.
2. Las disposiciones de la Directiva 89/391/CEE se aplicarán plenamente al conjunto del ámbito contemplado en el apartado 1, sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas o específicas contenidas en la presente Directiva.
3. Las disposiciones de la presente Directiva no irán en detrimento de otras disposiciones comunitarias específicas, especialmente en materia de política de transportes, siempre que éstas no tengan como efecto una disminución del nivel de protección de los trabajadores previsto en la presente Directiva.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «Actividades de transporte»: cualquier actividad efectuada a bordo de medios de transporte, así como las recogidas en el Anexo I.
- 2) «Medios de transporte»: los equipos de trabajo destinados a realizar cualquier transporte por vía aérea, en la red de carreteras de uso público, en la red ferroviaria o por vía navegable.
- 3) «Conductores»: los trabajadores que manipulen efectivamente los dispositivos de mando para los desplazamientos de un medio de transporte.

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 9. 7. 1974, p. 15.

SECCIÓN II

OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS

Artículo 3

Acondicionamiento de los lugares de trabajo

1. Los lugares de trabajo a bordo de los medios de transporte deberán cumplir las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que figuran en la parte A del Anexo II.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los lugares de trabajo a bordo de los medios de transporte que ya estuvieran en servicio en la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 13 deberán cumplir las disposiciones mínimas previstas en la parte A del Anexo II a más tardar tres años después de dicha fecha.

Artículo 4

Instalaciones sanitarias, de descanso y de alojamiento a disposición de los trabajadores

1. En función de la duración de los períodos de tiempo durante los que los trabajadores estén obligados a permanecer ininterrumpidamente en el medio de transporte, y teniendo en cuenta el tipo de actividades, el empresario deberá poner a su disposición, a bordo del medio de transporte, las instalaciones sanitarias, de descanso y de alojamiento correspondientes.
2. Las instalaciones sanitarias, de descanso y de alojamiento a las que se refiere el apartado 1 deberán satisfacer las disposiciones mínimas de salud y seguridad que figuran en la parte B del Anexo II.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las instalaciones sanitarias, de reposo y de alojamiento a bordo de los medios de transporte que ya estuvieran en servicio en la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 13 deberán cumplir las disposiciones mínimas previstas en la parte B del Anexo II a más tardar tres años después de dicha fecha.
4. Si la duración de los períodos de tiempo durante los cuales los trabajadores están obligados a permanecer ininterrumpidamente en el medio de transporte no hiciera necesaria la aplicación del apartado 1, el empresario deberá, si el carácter del trayecto y de las actividades lo exigen, bien poner a disposición de los trabajadores las instalaciones sanitarias, de descanso y de alojamiento que se definen en el apartado 1 o bien adoptar las medidas adecuadas para que los trabajadores se beneficien de instalaciones de un nivel al menos equivalente en lugares adecuados y de fácil acceso.

Artículo 5

Obligaciones generales

A fin de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, el empresario deberá asegurarse:

- del mantenimiento en condiciones de seguridad satisfactoria de los medios de transporte;
- del mantenimiento técnico de los lugares de trabajo a bordo de los medios de transporte y de las instalaciones y dispositivos, y en particular de los mencionados en los Anexos II y III, y de la subsanación lo más rápida posible de las deficiencias que se observen y que puedan afectar a la seguridad y a la salud de los trabajadores;
- de la limpieza periódica de los lugares de trabajo a bordo de los medios de transporte y de las instalaciones y dispositivos, y en particular de los mencionados en el punto 6 de la parte A del Anexo II, con el fin de garantizar las condiciones de higiene adecuadas;
- del mantenimiento periódico y el control del funcionamiento de las instalaciones y dispositivos de seguridad, de emergencia, de mando y de señalización, y en particular de los mencionados en los Anexos II y III, destinados a la prevención o eliminación de peligros.

Artículo 6

Medidas de organización

El empresario adoptará las medidas de organización adecuadas y pondrá a disposición de los trabajadores los equipos apropiados que permitan garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores durante las actividades de transporte.

Al determinar las medidas de organización y la elección de los equipos destinados a garantizar la salud y la seguridad de los trabajadores durante las actividades de transporte, el empresario tendrá en cuenta las condiciones y características específicas del trabajo, del itinerario y de la infraestructura de que se trate, así como los riesgos existentes en las actividades de transporte para la seguridad y la salud de los trabajadores.

El empresario aplicará en particular las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que se recogen en el Anexo III.

Artículo 7

Control médico

Para la aplicación del artículo 14 de la Directiva 89/391/CEE, el control médico de los trabajadores encargados de la realización de actividades de transporte que impliquen riesgos que puedan comprometer directamente su propia seguridad, así como la de los demás trabajadores que se hallen a bordo del medio de transporte, deberá efectuarse:

- antes del inicio de las funciones,
- posteriormente a intervalos regulares,

- cada vez que las circunstancias o los trabajadores lo requieran.

Artículo 8

Primeros auxilios, lucha contra incendios, evacuación de trabajadores, peligro grave e inmediato

1. Para la aplicación del artículo 8 de la Directiva 89/391/CEE a las actividades de transporte, el empresario deberá tener en cuenta el tipo y las dimensiones del medio de transporte, así como las características de la carga y del itinerario.

2. El apartado 4 del artículo antes mencionado no será aplicable en los casos en que el alejamiento del trabajador de su puesto de trabajo pudiera producir un deterioro sensible de las condiciones de seguridad colectiva a bordo del medio de transporte.

3. Los Estados miembros podrán fijar, previa consulta con los interlocutores sociales, modalidades precisas relativas a la aplicación del apartado 2 y al reparto de las competencias y responsabilidades que de él se deriven.

Artículo 9

Información de los trabajadores

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la Directiva 89/391/CEE, el empresario adoptará las medidas necesarias para que los trabajadores o sus representantes dispongan de información adecuada, por escrito si fuera necesario, en lo que se refiere a la seguridad y la salud durante las actividades de transporte.

2. La información deberá contener, como mínimo, las indicaciones desde el punto de vista de la seguridad y de la salud relativas a:

- las condiciones normales de desarrollo de las actividades de transporte, incluidas las operaciones de carga y descarga;
- las situaciones anormales previsibles y las medidas que deberán adoptarse en tales casos;
- las conclusiones que, en su caso, se puedan sacar de la experiencia adquirida durante las actividades de transporte.

Artículo 10

Formación de los trabajadores

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de la Directiva 89/391/CEE, el empresario adoptará las medidas necesarias para que los trabajadores encargados de las actividades de transporte reciban una formación adecuada, en particular sobre los riesgos de dichas actividades y sobre las medidas que deberán adoptarse para reducir la proba-

bilidad y la gravedad de los accidentes y para minimizar sus consecuencias. La formación de los trabajadores incluirá ejercicios prácticos de evacuación y de salvamento en función del medio de transporte y de las condiciones de explotación.

Artículo 11

Consulta y participación de los trabajadores

La consulta y la participación de los trabajadores o de sus representantes tendrán lugar de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 89/391/CEE sobre las cuestiones a las que se refiere la presente Directiva, incluidos los Anexos de la misma, y en particular para la aplicación de los artículos 4, 6 y 8.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 12

Adaptación de los Anexos

Las adaptaciones de carácter estrictamente técnico de los Anexos II y III, en función:

- de la adopción de directivas en materia de seguridad de los transportes o de armonización técnica y de normalización, relativas al diseño, fabricación o construcción de medios de transporte y de elementos de lugares de trabajo, o
- del progreso técnico, de la evolución de normativas o especificaciones internacionales y de los conocimientos en el ámbito de las actividades de transporte, se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE.

Artículo 13

Disposiciones finales

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1994. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno adoptadas o que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión, cada cinco años, sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva indicando los puntos de vista de los interlocutores sociales.

La Comisión informará al respecto al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo.

Artículo 14

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

*ANEXO I***LISTA DE LAS ACTIVIDADES A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2**

1. Las actividades que tengan una relación directa con un medio de transporte y que sean realizadas fuera de éste por trabajadores cuyo puesto de trabajo normal sea a bordo del mismo.
 2. Las actividades de los trabajadores sobre la infraestructura de una red ferroviaria en servicio, en la medida en que dichos trabajadores estén autorizados a penetrar en el interior del espacio de seguridad restringido de la red.
 3. Las actividades de los trabajadores en las partes exteriores de las aeronaves y en las zonas de tráfico de los aeropuertos, en la medida en que dichas actividades tengan una relación directa con un medio de transporte.
 4. Las actividades de los trabajadores durante las operaciones de reparto y de recogida efectuadas sobre redes de carreteras y que impliquen paradas frecuentes.
-

ANEXO II

PARTE A

DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y DE SALUD EN LOS LUGARES DE TRABAJO A BORDO DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3 DE LA PRESENTE DIRECTIVA

1. OBSERVACIÓN PRELIMINAR

Las obligaciones previstas por esta parte del presente Anexo se aplicarán siempre que lo exijan las características del lugar de trabajo o de la actividad, las circunstancias o cualquier riesgo.

2. ESTABILIDAD . SOLIDEZ

Los lugares de trabajo a bordo de los medios de transporte deberán poseer las estructuras y la solidez apropiadas a su tipo de utilización.

3. INSTALACIÓN ELÉCTRICA Y FUENTES DE ENERGÍA

La instalación eléctrica no deberá presentar peligro de incendio o de explosión y las personas deberán estar debidamente protegidas contra los riesgos de accidente causados por contactos directos o indirectos.

La instalación eléctrica y los dispositivos de protección deberán tener en cuenta la tensión, los factores externos condicionantes y la competencia de las personas que tengan acceso a partes de la instalación.

El funcionamiento de los equipos de emergencia, de seguridad, de mando y de señalización deberá estar garantizado en caso de avería, incendio o inmersión de su fuente de energía principal.

4. VÍAS Y SALIDAS DE EMERGENCIA

4.1. **Lugares de trabajo susceptibles de ser ocupados durante el desplazamiento**4.1.1. *Vías y salidas de emergencia hacia una zona de seguridad a bordo del medio de transporte*

Los lugares de trabajo susceptibles de ser ocupados durante el desplazamiento o la parada del medio de transporte deberán poder ser abandonados hacia una zona de seguridad a bordo. Deberán existir vías y salidas de emergencia en número suficiente.

Las vías y salidas de emergencia, así como las vías de circulación y las puertas que den acceso a ellas, no deberán estar obstruidas por ningún objeto, de manera que puedan utilizarse sin trabas en cualquier momento.

Las puertas de emergencia, cuando estén cerradas, deberán estarlo de tal forma que cualquier persona pueda volver a abrirlas fácil e inmediatamente en caso de urgencia.

En caso de avería de la iluminación, las vías y las salidas de emergencia que requieran iluminación deberán estar equipadas con iluminación de seguridad de intensidad suficiente. Las vías y salidas de emergencia deberán estar señalizadas en función del tipo de medio de transporte y de su complejidad, de conformidad con las normas que incorporen al Derecho nacional la Directiva 77/576/CEE.

Dependiendo del tipo de medio de transporte, las disposiciones de este apartado no se aplicarán a las cabinas de conducción.

4.1.2. *Puertas y salidas de emergencia para abandonar el medio de transporte*

Los medios de transporte deberán poder ser evacuados en condiciones de máxima seguridad. Si los accesos normales no permitieran una evacuación suficientemente rápida, deberán existir salidas de

emergencia específicas en número suficiente, teniendo en cuenta el número de trabajadores y de otras personas a bordo.

Las puertas y salidas de emergencia para abandonar el medio de transporte deberán estar cerradas -en su caso, con un dispositivo de seguridad- todo el tiempo que la seguridad del medio de transporte y del usuario así lo requiera.

En función del tipo y de las dimensiones del medio de transporte, así como del número de personas que pueden viajar en él, deberá contarse con equipos y medios de salvamento y supervivencia en calidad y número suficientes para permitir:

- la apertura de las puertas de emergencia,
- la evacuación segura y suficientemente rápida del medio de transporte,
- la seguridad tras la evacuación.

Las vías y salidas específicas de emergencia deberán señalizarse conforme a las normas nacionales que incorporen al Derecho nacional la Directiva 77/576/CEE.

4.2. Lugares de trabajo ocupados sólo durante la parada

En caso de peligro, los lugares de trabajo ocupados sólo cuando el medio de transporte esté parado deberán poder ser evacuados rápidamente y en condiciones de seguridad máxima para los trabajadores. Las puertas deberán estar cerradas de tal forma que cualquier persona que necesite utilizarlas en caso de urgencia pueda abrirlas fácil e inmediatamente.

En caso de avería de la iluminación, las vías y las salidas de emergencia que requieran iluminación deberán estar equipadas con iluminación de seguridad de intensidad suficiente.

5. DETECCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

- 5.1. Según las dimensiones y el uso de los medios de transporte, los equipos, las características físicas y químicas de las sustancias existentes y el número máximo de personas que puedan estar presentes, los lugares de trabajo deberán estar equipados con dispositivos adecuados para combatir los incendios y, si fuere necesario, con detectores de incendios, equipos de vigilancia y sistemas de alarma.

- 5.2. Los dispositivos no automáticos de lucha contra los incendios deberán ser de fácil acceso y manipulación.

Deberán señalizarse conforme a las normas nacionales que incorporen al Derecho nacional la Directiva 77/576/CEE.

Dicha señalización deberá fijarse en los lugares adecuados y deberá ser duradera.

6. VENTILACIÓN DE LOS LUGARES DE TRABAJO CERRADOS

Habida cuenta de los métodos de trabajo y de los esfuerzos físicos impuestos a los trabajadores, habrá que velar para que los lugares de trabajo cerrados dispongan de aire sano en cantidad suficiente.

Si se utiliza una instalación de ventilación, deberá mantenerse en buen estado de funcionamiento.

Un sistema de control deberá indicar toda avería cuando sea necesario para la salud de los trabajadores.

7. TEMPERATURA DE LOS LOCALES

- 7.1. La temperatura en los locales de trabajo deberá ser adecuada al organismo humano durante el tiempo de trabajo, teniendo en cuenta los métodos de trabajo aplicados y los esfuerzos físicos impuestos a los trabajadores.

- 7.2. Los elementos de los medios de transporte que puedan causar quemaduras a los trabajadores o ser causa de excesivo desprendimiento de calor deberán estar aislados o protegidos por medios adecuados.

8. ILUMINACIÓN NATURAL Y ARTIFICIAL

- 8.1. Los lugares de trabajo, incluidas las vías de circulación en los medios de transporte, deberán tener, en la medida de lo posible, luz natural suficiente y estar equipados con dispositivos que permitan una iluminación artificial adecuada para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores.
- 8.2. Los lugares de trabajo en que los trabajadores estén particularmente expuestos a riesgos en caso de avería de la iluminación artificial, deberán poseer una iluminación de seguridad de una intensidad suficiente.
- 8.3. La iluminación artificial utilizada, incluida la del salpicadero, no deberá deslumbrar a los conductores ni prestarse a confusión con otras señales.

9. SUELOS, PAREDES, TECHOS

- 9.1. Los suelos deberán ser antideslizantes, a menos que su destino específico excluya dicha cualidad. Deberán estar libres de obstáculos distintos de los indispensables para el buen funcionamiento del medio de transporte. Estos deberán ser claramente visibles, en particular mediante una coloración de contraste y/o una señalización apropiada.

Si un medio de transporte está equipado con soleras de rodillos a las que los trabajadores deban acceder para las operaciones de carga, descarga o almacenamiento, deberán disponerse zonas antideslizantes para permitir la circulación de los trabajadores.

- 9.2. Los tabiques transparentes o translúcidos, principalmente los tabiques acristalados situados en los locales o en las proximidades de los puestos de trabajo y de las vías de circulación, deberán estar claramente señalizados y fabricados con materiales de seguridad o bien estar separados de dichos puestos y de las vías de circulación de tal forma que los trabajadores no puedan entrar en contacto con dichos tabiques ni herirse en caso de rotura.
- 9.3. Las partes exteriores de los medios de transporte que no ofrezcan resistencia suficiente al peso de los trabajadores y sus equipos deberán estar claramente señalizadas.

10. PUERTAS

- 10.1. Las puertas transparentes deberán ir provistas de una señalización a la altura de los ojos. Esta obligación no será aplicable si dicha señalización entorpeciera la visibilidad desde el puesto de conducción.
- 10.2. Las puertas de batiente oscilante deberán ser transparentes o tener paneles transparentes.
- 10.3. Si hubiera puertas situadas a una altura que no sea la del nivel de acceso, deberán instalarse asideros u otros dispositivos apropiados para facilitar la subida y bajada.
- 10.4. Cuando las superficies transparentes o translúcidas de las puertas no sean de material de seguridad y cuando haya peligro de que los trabajadores se puedan herir si una puerta salta en pedazos, estas superficies deberán estar protegidas contra la rotura.
- 10.5. Las puertas correderas deberán ir provistas de un sistema de seguridad que les impida salirse de los rieles y caer.
- 10.6. Las puertas que se abren hacia arriba deberán ir provistas de un sistema de seguridad que les impida volver a bajarse.
- 10.7. Las puertas mecánicas deberán funcionar sin riesgos de accidente para los trabajadores y las personas transportadas.

Deberán poseer dispositivos de parada de emergencia fácilmente identificables y de fácil acceso, y se deberán poder abrir también de forma manual, salvo si se abren automáticamente en caso de avería en el sistema de energía.

11. VÍAS DE CIRCULACIÓN — ZONAS PELIGROSAS

- 11.1. Las vías de circulación de los medios de transporte, incluidas las escaleras, las escalas fijas y los muelles y rampas de carga, deberán estar dispuestas de tal manera que los peatones o los vehículos puedan utilizarlas fácilmente, con la mayor seguridad y conforme al uso que se les haya destinado; los trabajadores empleados en las proximidades de estas vías de circulación no deberán correr ningún riesgo.

Las escalas y escaleras amovibles deberán poder fijarse con solidez; si fuera necesario conviene prever barandillas y pasamanos.

- 11.2. Las dimensiones de las vías que sirvan para la circulación de personas o mercancías dependerán del número potencial de usuarios y del tipo de medio de transporte.

En caso de que se desplacen equipos de trabajo en las vías de circulación, se deberá prever una distancia de seguridad suficiente para los peatones.

Cuando los transbordadores transporten vehículos, éstos deberán situarse de forma que quede espacio suficiente para que los trabajadores puedan circular y ejecutar sus tareas con absoluta seguridad.

- 11.3. Las vías de circulación destinadas a los vehículos deberán pasar a una distancia suficiente de las puertas, pasos de peatones, pasillos y escaleras.

- 11.4. Siempre que la utilización y el equipamiento de los medios de transporte lo exijan para garantizar la protección de los trabajadores, el trazado de las vías de circulación deberá estar claramente marcado.

- 11.5. Si los lugares de transporte, debido a la índole del trabajo, albergan zonas de peligro con riesgo de caídas del trabajador o de objetos, dichos lugares deberán estar equipados, en la medida de lo posible, con dispositivos que impidan que los trabajadores no autorizados puedan penetrar en dichas zonas.

Se deberán tomar las medidas adecuadas para proteger a los trabajadores que estén autorizados a penetrar en las zonas de peligro.

Las zonas de peligro deberán estar señaladas de manera claramente visible.

12. ACCESO A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

- 12.1. Los medios de acceso a los medios de transporte deberán ser adecuados en función de las diferencias de nivel, del número de personas y de las características de las cargas transportadas.

- 12.2. En función de los medios de transporte, los medios de acceso a éstos deberán estar sólidamente sujetos o bien acoplados de manera que se evite cualquier desplazamiento intempestivo durante el acceso, y disponer de protecciones suficientes para evitar la caída de los trabajadores.

13. ACONDICIONAMIENTO DE LOS PUESTOS DE TRABAJO

Los puestos de trabajo situados en los medios de transporte deberán acondicionarse teniendo en cuenta los aspectos ergonómicos; deberán asimismo disponer de espacio suficiente para la libertad de movimientos de los trabajadores, en particular mientras llevan a cabo su tarea. Para los puestos de conducción, la segunda disposición de este apartado sólo deberá aplicarse en la medida de lo posible y en función del tipo de medio de transporte.

14. MATERIAL DE PRIMEROS AUXILIOS Y SALVAMENTO

Los lugares de trabajo deberán estar equipados con material de primeros auxilios y de salvamento. Su capacidad estará en función del número máximo de personas que puedan hallarse a bordo, aumentado en un coeficiente de seguridad.

Dicho material deberá estar señalizado de forma adecuada y ser de fácil acceso.

15. TRABAJADORES MINUSVÁLIDOS

Los lugares de trabajo deberán estar acondicionados teniendo en cuenta, en su caso, a los trabajadores minusválidos ocupados de los mismos.

16. PUESTOS DE TRABAJO EXTERIORES (DISPOSICIONES PARTICULARES)

Cuando los trabajadores ocupen puestos de trabajo al aire libre, dichos puestos deberán estar acondicionados, en la medida de lo posible, de tal manera que los trabajadores:

- a) estén protegidos contra las inclemencias del tiempo y, en caso necesario, contra la caída de objetos;

- b) no estén expuestos a niveles sonoros nocivos ni a factores exteriores nocivos (por ejemplo gases, vapores, polvos);
- c) puedan abandonar rápidamente su puesto de trabajo en caso de peligro o puedan recibir auxilio rápidamente;
- d) no puedan resbalar o caerse;
- e) no estén en peligro directo a causa de la circulación.

PARTE B

DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y DE SALUD RELATIVAS A LAS INSTALACIONES SANITARIAS, DE DESCANSO Y DE ESTANCIA QUE DEBERÁN PROVEERSE CONFORME A LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 4 DE LA PRESENTE DIRECTIVA

1. GENERALIDADES

Los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7.2, 8, 9, 10, 14 y 15 de la parte A del presente Anexo se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las instalaciones sanitarias, de descanso y de alojamiento en la medida en que así lo exijan las circunstancias o el riesgo.

2. LOCALES Y LUGARES DE DESCANSO

- 2.1. Cuando lo exijan la seguridad o la salud de los trabajadores, en particular en razón del tipo de actividad o de los efectivos que sobrepasen un número determinado de personas, los trabajadores deberán poder disponer de un local o de un lugar de descanso apropiado de fácil acceso.
- 2.2. Los locales y lugares de descanso deberán estar equipados con mesas y asientos con respaldo.
- 2.3. En los locales y lugares de descanso deberán adoptarse medidas adecuadas para la protección de los no fumadores contra las molestias debidas al humo del tabaco.

3. MUJERES EMBARAZADAS

Las mujeres embarazadas deberán tener posibilidad de descansar tumbadas en condiciones adecuadas.

4. EQUIPOS SANITARIOS

4.1. Vestuarios y armarios para la ropa

- 4.1.1. Deberá haber vestuarios adecuados a disposición de los trabajadores cuando éstos deban llevar ropa de trabajo especial y no se les pueda pedir, por razones de salud o de decoro, que se cambien en otro lugar.

Los vestuarios deberán tener fácil acceso y una capacidad suficiente.

- 4.1.2. Dichos vestuarios deberán poseer equipos que permitan a cada trabajador guardar bajo llave su ropa durante el tiempo de trabajo.

Si las circunstancias lo exigieren (por ejemplo sustancias peligrosas, humedad, suciedad), los armarios para la ropa de trabajo deberán estar separados de los armarios para la ropa de calle.

- 4.1.3. Los vestuarios deberán estar separados, o deberá preverse la utilización por separado de los mismos para hombres y mujeres.

4.2. Duchas, retretes y lavabos

- 4.2.1. Los lugares de trabajo deberán estar preparados de tal foma que los trabajadores dispongan en la proximidad de los mismos:

— de duchas, si el carácter de sus actividades lo requiere;

— de locales especiales equipados con un número suficiente de retretes y lavabos.

4.2.2. Las duchas y lavabos deberán estar equipados con agua corriente (caliente si es necesario).

4.2.3. Las duchas deberán estar separadas o preverse la utilización por separado de las mismas para hombres y mujeres.

Los retretes deberán estar separados o preverse la utilización por separado de los mismos para hombres y mujeres.

5. LOCALES DE ALOJAMIENTO

5.1. La localización, la estructura, el acondicionamiento y el equipamiento de los locales de alojamiento de la tripulación, de los locales de servicios y de los medios de acceso a los mismos deberán garantizar una protección adecuada contra los riesgos de la circulación, las condiciones atmosféricas, las molestias procedentes de ruidos y vibraciones, los gases y vapores que emanen de otras partes del medio de transporte y puedan perturbar el descanso de los trabajadores fuera de sus horas de trabajo.

Deberán adoptarse medidas adecuadas para la protección de los no fumadores contra las molestias debidas al humo del tabaco.

5.2. La cocina o los lugares para cocinar deberán ser de fácil limpieza. Si fuera necesario, deberá preverse la posibilidad de almacenamiento de alimentos suficientes, inclusive a baja temperatura.

6. TEMPERATURA DE LOS LOCALES

La temperatura de los locales y lugares de descanso, de los locales de alojamiento, de los locales para el personal de guardia, de los servicios y de los comedores deberá responder al uso específico de dichos locales y lugares.

ANEXO III

DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y DE SALUD RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 6**1. OBSERVACIÓN PRELIMINAR**

Las obligaciones previstas por el presente Anexo se aplicarán siempre que lo exijan las características del medio de transporte, las actividades, las circunstancias o cualquier riesgo.

2. MEDIDAS Y MÉTODOS DE ORGANIZACIÓN DE TIPO GENERAL APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE

- 2.1. El empresario deberá prever la planificación del itinerario a seguir, así como su desarrollo en el tiempo, teniendo en cuenta la carga, las condiciones meteorológicas y evaluando las condiciones de tráfico y los riesgos inherentes a los diversos itinerarios posibles. Si fuera necesario, se indicará al conductor uno o varios itinerarios alternativos.

El empresario adoptará las medidas adecuadas para que el conductor pueda tener en cuenta las modificaciones de las condiciones básicas que puedan sobrevenir durante el trayecto.

- 2.2. El empresario deberá organizar la actividad del trabajador de forma que el tiempo de trabajo diario esté interrumpido por pausas en número y duración suficientes para preservar la salud de los trabajadores y tener en cuenta sus necesidades sanitarias.
- 2.3. En el caso de transportes combinados, el empresario se asegurará -de ser necesario, coordinándose con el otro empresario- de que los trabajadores que acompañen medios de transporte a bordo de otro medio de transporte se benefician igualmente de las disposiciones de los apartados 1 o 2 del artículo 4 de la presente Directiva.
- 2.4. El empresario adoptará las medidas necesarias para que los trabajadores que se relevan en un puesto de trabajo situado a bordo de un medio de transporte puedan informar eficazmente en el momento del relevo sobre las anomalías observadas.
- 2.5. Las medidas que deberán adoptarse y los métodos que deberán emplearse para afrontar situaciones graves que puedan producirse durante las actividades de transporte habrán de determinarse teniendo en cuenta los medios de evacuación y los equipos de protección y de salvamento necesarios, así como el número de trabajadores y de otras personas afectadas.
- 2.6. El empresario velará por que una persona competente que conozca las características que condicionan la estabilidad del medio de transporte en cualquier circunstancia de carga, de descarga y de transporte vigile las operaciones de carga y descarga. Dicha persona podrá participar de forma activa en las operaciones.
- 2.7. Dependiendo del medio de transporte, del trayecto, de las características de la carga y de las condiciones meteorológicas, durante el trayecto deberá comprobarse el estado de la carga y del medio de transporte. Cuando no sea posible garantizar un nivel de seguridad suficiente, la actividad de transporte deberá adaptarse en consecuencia, o, llegado el caso, interrumpirse o suspenderse.
- 2.8. Deberán preverse dispositivos que impidan el desplazamiento intempestivo de los accesorios y materiales utilizados durante el transporte, para evitar que éstos constituyan un peligro para los trabajadores.
- 2.9. Toda posible fuente de ignición deberá estar alejada de las zonas que impliquen riesgos de incendio o explosión. Dichas zonas deberán estar señalizadas de forma clara y duradera y en ellas estará prohibido fumar.
- 2.10. Cuando la seguridad de los trabajadores y otras personas así lo exija deberá contarse con aparatos de medición o equipos de alarma.
- 2.11. Durante la reparación de un medio de transporte averiado los trabajadores deberán adoptar las medidas de protección idóneas, incluida una señalización adecuada.

3. MEDIDAS DE ORGANIZACIÓN ESPECÍFICAS PARA LOS DIVERSOS MEDIOS DE TRANSPORTE

3.1. Transporte por vía navegable

- 3.1.1. El empresario deberá velar por que los buques estén dotados de tripulación suficiente teniendo en cuenta el tipo de embarcación, su carga así como la zona de navegación y la duración del trayecto. La tripulación deberá ser capaz de utilizar correctamente los medios de salvamento y evacuación.
- 3.1.2. Antes de la partida es conveniente asegurarse de que el buque esté en estado de navegar, acondicionado y equipado de forma adecuada, que disponga a bordo de suficientes provisiones, combustible y cantidad suficiente de piezas de recambio. Los equipos de emergencia, de seguridad, de mando y de señalización necesarios deberán estar presentes y en buen estado de funcionamiento. Los buques marítimos deberán disponer a bordo de cantidades suficientes de agua potable o bien de una instalación de producción de agua potable de capacidad apropiada. Los depósitos de gas licuado de los vehículos que se encuentren a bordo de un buque deberán estar convenientemente cerrados.
- 3.1.3. Las maniobras de amarre, de remolque y de anclaje deberán realizarse de forma que no pongan en peligro la seguridad de los trabajadores. Las órdenes correspondientes deberán transmitirse de forma segura a los puestos de maniobra.
- 3.1.4. Cuando la formación de hielo en los barcos pueda poner en peligro su estabilidad se adoptarán medidas adecuadas para eliminar dicho hielo en condiciones de seguridad para los trabajadores.
- 3.1.5. Los remolcadores deberán estar equipados con un gancho de remolque que pueda desengancharse sin riesgo desde el puesto de mando.
- 3.1.6. Las plataformas de empuje deberán estar concebidas de forma que los trabajadores puedan pasar fácilmente y sin riesgo de un barco a otro desde el comienzo de las maniobras de acoplamiento.

3.2. Transporte por vía aérea

- 3.2.1. Cuando los medios de transporte que circulan sobre la zona de tráfico del aeropuerto deban cruzarse a un mismo nivel, el tráfico deberá planificarse en función del tipo de medio de transporte y de su carga y deberán establecerse normas de circulación.
- 3.2.2. Durante las maniobras de remolque deberá utilizarse un medio de comunicación fiable entre la persona que dirige las operaciones y el tractor del avión recurriendo, si fuera preciso, a un intermediario para garantizar la seguridad de las maniobras. En este caso, el sistema de comunicación deberá estar configurado de tal manera que el intermediario quede protegido contra los riesgos a que está expuesto durante dichas maniobras. Las competencias de las diversas personas que intervengan deberán estar claramente determinadas de antemano.
- 3.2.3. Cuando los trayectos impliquen cambios rápidos de husos horarios que influyan de forma significativa sobre el ritmo circadiano, el empresario deberá conceder a los trabajadores períodos de reposo de compensación.

3.3. Transporte por redes ferroviarias

- 3.3.1. El empresario velará por que los trabajadores que realicen trabajos en la infraestructura estén protegidos contra los peligros del tráfico sobre raíles y de las conducciones de corriente eléctrica, en su caso, poniendo fuera de servicio las partes de la red afectadas.
- 3.3.2. El empresario responsable de la infraestructura deberá velar por el mantenimiento de ésta en buen estado de funcionamiento, en particular en lo que respecta a la seguridad de los trabajadores. Deberá cuidar asimismo que se prevea una señalización de tráfico adecuada y se mantenga en buen estado de funcionamiento mediante periódicos trabajos de mantenimiento.
- 3.3.3. El empresario adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores que efectúen trabajos en la red sean advertidos de la llegada de vehículos sobre la vía.

Los trabajadores sólo penetrarán en el interior de túneles u otros lugares exigüos del espacio de seguridad restringido mientras dichas partes de la red ferroviaria estén en servicio si comprenden zonas de seguridad lo suficientemente próximas.

- 3.3.4. Los conductores de los medios de transporte que circulen sobre la red ferroviaria deberán disponer de un equipo de comunicación fiable con el jefe de explotación. En caso de que el conductor trabaje solo a bordo del medio de transporte deberá poder comunicarse verbalmente con los viajeros.

3.4. **Transporte por red de carreteras**

- 3.4.1. El empresario deberá velar por que los vehículos de carretera que transporten viajeros o bienes estén dotados de una tripulación suficiente teniendo en cuenta el tipo de vehículo, la carga, la disposición de ésta y la duración de las etapas y del trayecto total que debe recorrerse.
- 3.4.2. El empresario sólo podrá permitir que los trabajadores se acuesten y duerman a bordo de los vehículos en movimiento cuando dichos vehículos estén equipados con camas de dimensiones suficientes, accesibles desde el puesto de conducción y acondicionadas de forma que garanticen una protección pasiva en caso de posible accidente de tráfico.
- 3.4.3. Las ruedas de repuesto deberán estar sólidamente amarradas al vehículo. Si fuera necesario, deberá preverse un dispositivo que permita fácilmente su montaje y desmontaje.
- 3.4.4. Durante las operaciones de reparto y recogida que impliquen paradas frecuentes, el empresario deberá, en la medida de lo posible, velar por que el recorrido se organice de forma que los trabajadores eviten cruzar el tráfico viario. Durante el tiempo en que los trabajadores permanezcan en los estribos situados en la parte exterior del vehículo la velocidad de éste estará limitada a la correspondiente al paso de carrera. Dicha velocidad sólo podrá sobrepasarse si los trabajadores se acomodan en asientos adecuados.
-